



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 9 1 0 / 2 0 1 0

(Sección 1ª)

La Laguna, a 20 de diciembre de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.M.M., en nombre y representación de J.A.N. Narango, por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 884/2010 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, al serle presentada una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños, que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de acuerdo con el art. 12.3 de la LCCC.

3. La representante del afectado expone que el 26 de agosto de 2009 su mandante salía del garaje ubicado en la calle Plaza Ingeniero Manuel Becerra, Edificio P.1, cuando se produjo una colisión de la parte lateral derecha de su vehículo, contra un pivote incorrectamente ubicado en la acera, pues se hallaba en la trayectoria de giro.

* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

Este accidente le produjo daños por valor de 1.299,62 euros.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación, tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

Asimismo es aplicable, específicamente, el art. 54 LRBRL así como la normativa reguladora del servicio público de referencia.

II

1. El procedimiento se inició el 18 de febrero de 2010, con la presentación del escrito de reclamación.

Su tramitación se desarrolló de forma correcta, pues se han realizado los trámites exigidos por la normativa aplicable a estos procedimientos administrativos.

El día 28 de octubre de 2010 se emitió la Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previstos en los arts. 139 y 142 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido desestimatorio, considerando el órgano instructor que no se ha demostrado la concurrencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño padecido por el interesado, puesto que al no contar dicho garaje con vado permanente, no le estaba posibilitado al afectado circular por la acera.

2. La realidad del hecho lesivo, que no se ha puesto en duda por la Administración, ha resultado acreditada en virtud de lo manifestado por los testigos presenciales del accidente y por las fotografías adjuntas al expediente.

3. En lo que respecta al servicio público, se ha desarrollado correctamente, puesto que el pivote se hallaba no sólo colocado correctamente, permitiendo el acceso de los vehículos al garaje, sino que, además, tenía una altura considerable y unas características que lo hacían fácilmente visible para los usuarios, como se observa en las fotografías adjuntas, siendo retirado no porque estuviera mal situado,

sino que a petición de los vecinos no se colocó, tras el accidente, para facilitarles aún mejor el acceso a sus garajes, como refiere el testigo.

Por ello, no concurre nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño por el que se reclama, pues el mismo se debe exclusivamente a la conducta del afectado, quien no salió del garaje con la debida precaución, máxime, cuando por ser el titular y usuario regular del mismo era conocedor de la existencia del pivote referido.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación presentada, es conforme a Derecho en virtud de lo razonado en el Fundamento III. Sin embargo, la causa de desestimación no es la falta de señalización de vado permanente en el garaje, la cual sólo produce el efecto de impedir el estacionamiento de vehículos en la zona situada frente al mismo, sino la conducta del afectado, que causa la plena ruptura del nexo causal.